Ambiente

AUTO No. 200 **DE** 19 SEP 2025

"Por el cual se reconoce a un tercero interviniente y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE 202361023208 del 26 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Tolima (CORTOLIMA) remitió a esta Cartera Ministerial el expediente sancionatorio CORTOLIMA SAN - 03796, por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Autoridad Ambiental.

En atención a lo anterior, esta Dirección profirió el Auto 101 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó iniciar una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental realizadas en el predio identificado con código catastral 73124000200000016000300000000, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2da de 1959. Para ello, en su artículo tercero se ordenaron las siguientes diligencias administrativas:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

Por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cajamarca:

- *Se sirva de informar los propietarios registrados en esta oficina respecto del bien inmueble identificado con 73124000200000015000300000000. el código catastral*

- *Se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria asociado al predio con código catastral 73124000200000016000300000000.*

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

- *Se sirva remitir copia digital de todas las piezas procesales del expediente CORTOLIMA SAN – 3796, en caso de que existan adicionales a las ya remitidas.*

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó la respectiva información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca mediante radicado MINAMBIENTE No. 21002024E2012501 del 02 de mayo de 2024, entidad que emitió respuesta el 07 de mayo de 2024 mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1023357 del 10 de mayo de 2024.

Así mismo, mediante el radicado MINAMBIENTE No. 21002024E2012792 del 02 de mayo de 2024 esta Dirección solicitó la respectiva información a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), entidad que se pronunció mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1023357 del 10 de mayo de 2024.

Conforme a lo anterior, esta Dirección a través del Auto No. 136 del 14 de junio de 2024 ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076 -7), por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

"Por realizar cambios en el uso del suelo contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con rocería y tala de especies forestales al interior del inmueble denominado "CANAAN", identificado con código catastral No. 73124000200000016000300000000 y matricula inmobiliaria 354-3207, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Cajamarca (Tolima), sin adelantar previamente la sustracción."

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de septiembre de 2024, Asimismo, fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013.

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1038983 del 1° de agosto de 2024, el señor Robinson Arley Mejía Alonso, integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime, así como del Colectivo Socioambiental y Juvenil de Cajamarca – COSAJUCA, solicitó, entre otros aspectos, el reconocimiento como tercero interviniente.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos*

naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*
>
> *1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
>
> *2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales…"

(…)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (…)
II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero..."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

IV. SOBRE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

La Constitución Nacional en el marco de la protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación,

restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 99 de 1993, estableció en su Titulo X , los mecanismos de participación ciudadana, los cuales desarrolló así:

> *"**ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*
>
> ***ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45*

del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.".*

Adicionalmente, el Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, representa un hito en la consolidación de la democracia ambiental y en la reafirmación del compromiso del Estado con la transparencia, la participación y la justicia en asuntos ecológicos. Se trata del primer tratado en América Latina y el Caribe que, más allá de reconocer derechos, impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso efectivo a la información, la participación amplia del público en la toma de decisiones que afecten el entorno, y la tutela judicial oportuna frente a vulneraciones ambientales. Su espíritu es profundamente garantista: busca que las comunidades, organizaciones y personas interesadas sean escuchadas, que sus aportes enriquezcan los procesos y que su voz se convierta en un instrumento de legitimidad y eficacia en la gestión pública ambiental.

Así entonces, el artículo 7 de Escazú ordena asegurar el derecho de participación del público en procesos de toma de decisiones ambientales, implementando mecanismos abiertos e inclusivos con base en el ordenamiento interno. Esto habilita una lectura amplia de quiénes pueden intervenir.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 del citado Acuerdo, exige garantizar acceso a instancias administrativas y judiciales para impugnar decisiones ambientales, con respeto al debido proceso. En sede sancionatoria, ello se traduce en remover barreras para que la ciudadanía afectada o interesada pueda intervenir, aportar pruebas y recurrir cuando el ordenamiento lo permita.

De manera que, el Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, constituye un instrumento internacional vinculante que refuerza la democracia ambiental y compromete al Estado a garantizar el acceso a la información, la participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales. En virtud de dicho tratado, las autoridades deben asegurar que las comunidades, organizaciones y personas interesadas puedan intervenir de manera amplia y efectiva en las decisiones que afecten el entorno, de forma que sus aportes fortalezcan la legitimidad y eficacia de la gestión pública. Este marco convencional, leído en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1333 de 2009, orienta a que en los procedimientos sancionatorios ambientales se permita la participación de terceros con interés legítimo, en aras de garantizar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos colectivos al ambiente sano.

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1038983 del 1° de agosto de 2024, el señor Robinson Arley Mejía Alonso, integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime, así como del Colectivo Socioambiental y Juvenil de Cajamarca – COSAJUCA, solicitó, entre otros aspectos, su reconocimiento como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio SAN-188, en los siguientes términos:

> *"(…)En el marco del proceso sancionatorio SAN-188, que Robinson Arley Mejía Alonso identificado con cédula de ciudadanía 1105611961 de Cajamarca, sea reconocido como tercero interviniente, debido a que ha demostrado el interés directo que tiene sobre este proceso, al ser parte de la organización social COSAJUCA que denunció los hechos que generaron la apertura de este proceso sancionatorio."*

El marco normativo aplicable permite concluir que la solicitud resulta ajustada a derecho. En el caso concreto, el señor Mejía Alonso no solo actúa como ciudadano en ejercicio de este derecho, sino que además integra la organización que denunció los hechos que motivaron la apertura del proceso sancionatorio, circunstancia que refuerza su legitimidad e interés en la actuación administrativa.

El reconocimiento solicitado, además, contribuye al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en la función administrativa, y asegura que la comunidad directamente afectada participe en las decisiones que comprometen el ambiente. Negar la intervención implicaría restringir el derecho constitucional a la participación en asuntos ambientales y podría contravenir compromisos internacionales adquiridos por Colombia, como el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 y el Acuerdo de Escazú, que garantizan el acceso a la información, la participación y la justicia en materia ambiental.

En virtud de lo expuesto, se concluye que es jurídicamente procedente reconocer al señor Robinson Arley Mejía Alonso como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio SAN-188, en los términos previstos en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en garantía del derecho constitucional de participación y de fortalecimiento del control social para la protección del ambiente y los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. Reconocer como tercero interviniente al señor Robinson Arley Mejía Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.611.961 de Cajamarca, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo. El expediente SAN-00188 estará a disposición del interviniente conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Robinson Arley Mejía Alonso (C.C. 1.105.611.961) a los correos electrónicos rmejia.cosajuca@gmail.com y colectivocosajuca@gmail.com y/o a la dirección física Carrera 10 # 6-35, municipio de Cajamarca (Tolima), en los términos establecidos en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7) a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, o la persona autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 SEP 2025

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: **SAN-00188.**